



En la Corte Constitucional de Colombia

Natalia Jaramillo Sandoval y otros

Vs.

la Universidad Nacional de Colombia

Acción de tutela n. de expediente T9117732

**ESCRITO PARA EL INSTITUTO DE LIBERTAD RELIGIOSA
COMO AMICUS CURIAE APOYANDO AL APELANTE**

Ismail Royer
Director, Islam y Libertad Religiosa
El Instituto de Libertad Religiosa
316 Pennsylvania Ave. SE, Suite 501
Washington, DC 20003

Neutralidad benevolente

El Estado que respeta y refleja las creencias religiosas de sus ciudadanos

1. Introducción

En las decisiones importantes, la prudencia favorece el examen de todos los puntos de vista aplicables, tanto nacionales como extranjeros y, colectivamente, internacionales. La cuestión de peso que nos ocupa es el papel de la neutralidad estatal en equilibrio con su papel de protección de la libertad religiosa. El examen incluye necesariamente analizar el mérito de los tribunales vecinos y las leyes de las sociedades libres. Estos sirven como autoridades secundarias y como factores en los parámetros del derecho internacional.¹ Este informe resume los puntos en común entre las protecciones de la libertad religiosa de los Estados Unidos y Colombia, incluida una revisión del precedente legal dentro de los tribunales estadounidenses a través del cual el estado protege la libertad religiosa respetando la autonomía de la iglesia y el estado.

2. Por qué se debe proteger la libertad religiosa

En nuestra era, hay algo que se acerca a un consenso, al menos en teoría, de que la libertad religiosa es un derecho humano fundamental. Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por cuarenta y ocho votos contra cero, “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, y la libertad, solo o en comunidad con otros y en público o en privado, de manifestar su religión o creencia en la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia” (Artículo 18). Tanto Estados Unidos como Colombia entienden que la libertad religiosa es un imperativo universal de justicia básica. No es un lujo social. No es una cuestión de caridad política. Es tal como lo enmarca la Declaración Universal: una cuestión de derechos humanos fundamentales.

En el nivel más profundo, el caso antropológico de la libertad religiosa sugiere que la libertad religiosa no es un alegato especial, por la sencilla razón de que la religión no es un espectáculo secundario en la experiencia humana o una característica incidental de la vida humana. En cambio, la religión es fundamental para la vida humana, está inmersa en la experiencia humana y es parte integral de la realización humana. La religión está tan profundamente entrelazada con la existencia humana que no puede ser reprimida excepto al precio de socavar la civilización y la dignidad humana individual. Y estamos seguros de que la libertad religiosa es un principio, no porque esté afirmado en el Artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, una declaración tan convincente como lo es. Más bien, la Declaración Universal expresa la verdad de que la libertad religiosa es una demanda universal de justicia, una verdad que conocemos independientemente de las convenciones y leyes de cualquier sociedad o época en particular. La libertad religiosa es un derecho universal porque se basa en consideraciones que, en principio, son tan accesibles para los no estadounidenses como para los estadounidenses, para los no cristianos como para los cristianos y para los no occidentales como para los occidentales. Además, la libertad

¹ Por ejemplo, la norma imperativa de *jus cogens*

religiosa no se basa en principios o filosofías peculiarmente estadounidenses u occidentales, como el liberalismo o el individualismo.

3. Qué implica la libertad religiosa

Una libertad religiosa robusta implica necesariamente una libertad cívica bidimensional. Es el derecho de los individuos y grupos religiosos a practicar su religión, en privado y en público, y el derecho de los individuos y grupos religiosos a hablar con su propia voz, para contribuir con su propio mensaje distintivo a la vida social y política. La libertad religiosa, entonces, es la libertad de la voluntad, la razón y la conciencia humana, de las almas y los espíritus humanos, para explorar y abrazar todo lo que puedan descubrir sobre el origen y el significado de todas las cosas y de toda la realidad. Es la libertad de quienes somos para abrazar la verdad última sobre todo lo que es. Ya sea solo o en comunidad, ya sea en privado o en público, como enfatiza la Declaración Universal, es nuestra libertad sostener y manifestar lo que creemos que es verdad sobre las realidades más profundas y las cosas más elevadas. Enfática y repetidamente, entonces, la comunidad internacional ha señalado un paquete de derechos y libertades asociados con la religión para atención y protección especiales. Estos derechos y libertades son tan importantes que deben limitarse sólo cuando sean “necesarios para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 18, párrafo 3).

4. Libertad religiosa en Colombia

El Preámbulo de la Constitución colombiana de 1991 sienta las bases para invocar la protección de Dios.² La Constitución establece entonces separadamente la libertad de conciencia y de religión de la siguiente manera: (Artículo 18) Se garantiza la libertad de conciencia.³ Ninguna persona será hostigada a causa de sus convicciones o creencias, ni compelida a revelarlas, ni obligada a actuar en contra de su conciencia. Y (Artículo 19) Se garantiza la libertad de religión. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión ya difundirla individual o colectivamente. Todos los credos religiosos e iglesias son igualmente libres ante la ley.

La Constitución de 1991 no contiene ninguna referencia explícita al estado laico. La expresión definitoria de este principio está contenida en el artículo 2 de la RFA: “Ninguna iglesia o denominación religiosa es o será oficial o establecida”. Sin embargo, la declaración de laicismo se completa con una expresión que busca explicarla y de alguna manera matizarla: “Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, ni indiferente a los sentimientos religiosos de los colombianos”.⁴ La segunda parte del texto citado destaca la actitud positiva y amable del Estado en relación con

² “El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegados a la Asamblea Nacional, invocando la protección de Dios, y para fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia pacífica, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, libertad y paz...” Constitución Política de la República de Colombia de 1991

³ Constitución Política de la República de Colombia de 1991, arts. 18-19

⁴ Vicente Prieto, *Derecho y Religión en Colombia: Reconocimiento Legal de Entidades Religiosas*, 2011 BYUL Rev. 691, 707 (2011)

el fenómeno religioso, que no es una realidad “indiferente” desde el punto de vista estatal.⁵ Quizás esto es lo que se podría llamar “neutralidad benévola”.

Este énfasis es también una garantía contra posiciones que pretenden reducir la religión al ámbito de la conciencia y la vida privada, ignorando las dimensiones sociales del fenómeno religioso.⁶ Esto no debe confundirse con una negación de los derechos de los ateos y agnósticos. Muy por el contrario, la Corte Constitucional ha afirmado que “la libertad religiosa no sólo protege las manifestaciones positivas del fenómeno religioso. . . pero también las negativas, como la opción de no pertenecer a ninguna religión, o de rechazar actos de culto o asistencia religiosa. En consecuencia, las posiciones indiferentes, agnósticas o ateas están dentro del campo del derecho a la libertad religiosa ”.⁷

En términos de no discriminación e igualdad, si bien estos valores pueden parecer que dan licencia para limitar la libertad religiosa e imponer límites aparentemente equitativos a las asociaciones, la igualdad en materia de religión significa que todos los ciudadanos tienen el mismo derecho fundamental a la libertad *religiosa*.⁸ La consecuencia inmediata de la igualdad es la no discriminación por motivos religiosos. La misma declaración se aplica a las dimensiones colectivas e institucionales (es decir, la igualdad de los grupos y entidades religiosas).⁹ La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha subrayado que igualdad no significa uniformidad.¹⁰ Diferentes situaciones pueden, y a veces deben, recibir un tratamiento legal diferente. Esto no es discriminación, sino que simplemente significa el reconocimiento de la diversidad de situaciones que pueden requerir (en nombre de la justicia) diferentes soluciones.¹¹

Según la Sentencia C-088/94, “la igualdad en esta materia no significa uniformidad absoluta, siempre que no exista discriminación, ni molestias causadas por creencias o cultos religiosos”. Del mismo modo, la Sentencia T-972/99 dispone que “Como ha reiterado esta Corte, igualdad significa proporcionalidad y no identidad. Por lo tanto, es ilógico tratar a la mayoría religiosa evidente de la misma manera absoluta que a las minorías. Esto es desproporcionado”.⁶ La Constitución de 1991 y la Ley de Libertad Religiosa proclaman el compromiso del Estado de proteger las creencias de todos los colombianos (no silenciar creencias que no sean en sí mismas neutrales o inclusivas).

⁵ *supra*

⁶ *supra*

⁷ Véase Corte Constiucional [CC] [Corte Constitucional], 7 de septiembre de 1999, Sentencia T-662/99, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-662-99.htm>

⁸ Ver Corte Constitucional [CC] [Corte Constitucional], 5 de marzo de 1992, Sentencia C-472/92, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-387-94.htm>.

⁹ Prieto, *supra* en 706

¹⁰ *supra*

¹¹ *supra*

5. Libertad religiosa en los Estados Unidos

En *Everson v. Junta de Educación*,¹² la Corte Suprema de los EE. UU. se enfrentó al papel de neutralidad del estado en términos de equilibrar los gastos de fondos basados en impuestos y las garantías de la Cláusula de Establecimiento. Específicamente, el Tribunal tuvo que decidir si se reembolsaba a los padres los gastos de transporte escolar parroquial, cuando se ofrecía a los padres de alumnos que asistían a escuelas públicas. El Tribunal confirmó el programa de financiación y optó por no discriminar en su gasto de fondos recaudados con impuestos. En palabras de la Corte, la ley “exige al Estado ser neutral en sus relaciones con grupos de creyentes y no creyentes religiosos; no requiere que el estado sea su adversario”.¹³

Desde ese momento, la Corte creó una prueba de tres puntos para determinar si una ley (o una agencia gubernamental como una universidad pública) implica la violación de la Cláusula de Establecimiento.¹⁴ Los puntos a considerar son (1) si el estatuto tiene un propósito secular, (2) si los efectos principales del estatuto promueven o inhiben la religión, y (3) si el estatuto fomenta un enredo excesivo en la religión. Esta prueba se aplicó en tres decisiones que brindan el marco legal para decidir casos relacionados con el acceso a un foro patrocinado por la escuela, a saber: *Healy v. James*¹⁵, *Widmar v. Vincent*¹⁶ y *Rosenberger v. Rector*.¹⁷ En conjunto, estos casos representan el principio de que una universidad pública no puede negar a las organizaciones estudiantiles el acceso a los foros patrocinados por la escuela debido a los puntos de vista de los grupos.¹⁸

En *Widmar*, el Tribunal consideró si una universidad pública puede denegar el acceso a sus instalaciones sobre la base de que el grupo de estudiantes utilizó las instalaciones para debates religiosos. En ese caso, la universidad pública prohibió que un grupo de estudiantes registrados, formado para promover una causa religiosa, se reuniera en las instalaciones del campus.¹⁹ El Tribunal sostuvo que, debido a que la universidad había creado un foro de grupos de estudiantes, no podía negar el acceso de grupos de estudiantes a las instalaciones del campus. La Corte también distinguió entre el estado *que permite* el discurso religioso o el culto en el foro versus el estado *que promueve* la religión. El Tribunal señaló que el foro abierto de una universidad pública no confiere ningún “imprimátur de aprobación estatal” al grupo o sus creencias ni sirve como un espacio religioso especial, sino que está disponible “a una amplia clase de personas tanto no religiosas como predicadores religiosos”. Finalmente, como se confirmó en *Rosenberger*, si bien los estudiantes no tienen el derecho constitucional de formar grupos de estudiantes en un campus universitario, y una universidad puede negarse a abrir un foro de grupos de estudiantes en el campus, una vez que la universidad haya abierto ese foro y lo haya abierto a algunos grupos de

¹² *Everson contra Bd. de ed. de Ewing Twp.*, 330 US 1 (1947).

¹³ *Idem.* a los 18

¹⁴ *Lemon contra Kurtzman*, 403 US 602, 612-13 (1971).

¹⁵ *Healy contra James*, 408 US 169 (1972).

¹⁶ *Widmar contra Vincent*, 454 US 263 (1981).

¹⁷ *Rosenberger v. Rector y Visitantes de Univ. de Virginia*, 515 US 819 (1995).

¹⁸ *Sociedad Legal Cristiana*, 130 S. Ct. en 2978.

¹⁹ *Widmar contra Vincent*, 454 US 263, 265 (1981).

estudiantes, se debe exigir a la universidad que brinde igualdad de acceso a todos los grupos de estudiantes.²⁰

Más recientemente, en *Christian Legal Society v. Martinez*, la Corte respondió si una facultad de derecho pública puede “condicionar su reconocimiento oficial de un grupo de estudiantes, y el uso concomitante de los fondos e instalaciones de la escuela, al acuerdo de la organización para abrir la elegibilidad para la membresía y liderazgo a todos los estudiantes”.²¹ Aplicando el test de Lemon (explicado previamente en este apartado), los precedentes establecidos en *Healy*, *Widmar* y *Rosenberg*, el Tribunal explicó que la negativa de una universidad a reconocer una organización estudiantil constituía una violación grave de los derechos de asociación de los estudiantes. Al señalar que la vitalidad de una organización estudiantil depende de la capacidad de comunicarse con otros estudiantes, el Tribunal enfatizó que las consecuencias del no reconocimiento eran significativas.²² Debido a la importancia fundamental del acceso de los grupos de estudiantes a las instalaciones universitarias y los canales de comunicación, el Tribunal impuso una pesada carga sobre la capacidad de una universidad para negar el reconocimiento a los grupos de estudiantes.²³ El Tribunal fue tan lejos como para decir que ni la desaprobación de una universidad de la afiliación de un grupo de estudiantes con una “organización impopular” ni la creencia de que la filosofía de un grupo de estudiantes es “aborrecible” son motivos para que la universidad restrinja los derechos de expresión o asociación.²⁴

6. Cómo y por qué limitar la libertad religiosa

Las razones prudenciales para limitar la libertad religiosa incluyen cuando las prácticas religiosas violan los derechos fundamentales de los demás. Como dice la UNDHR, las restricciones a la libertad religiosa están justificadas cuando, y solo cuando, “son necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.” Si las actividades de un grupo son activamente dañinas, las autoridades civiles deben intervenir. Por ejemplo, en *Healy vs. James*, la Corte Suprema de los EE. *perjudicial* para el entorno educativo.²⁵ Ese, sin embargo, no es el caso aquí.

Además, como se ilustró en *Widmar v. Vincent*, permitir que los grupos religiosos compartan el foro público limitado no es problemático cuando tiene un efecto “incidental” en lugar de “primario” de promover la religión. En palabras de la Corte, el uso del foro “no comprometería más a la Universidad. . . a objetivos religiosos” de lo que está ‘ahora comprometido con los objetivos de los Estudiantes por una Sociedad Democrática, la Alianza de Jóvenes Socialistas’ o cualquier otro grupo elegible para usar sus instalaciones”.²⁶

²⁰ *Rosenberger*, 515 EE. UU. en 829.

²¹ *Idem.* en 265.

²² David Brown, ¡Hola! ¡Universidades! ¡Déjenlos a los niños en paz!: *Christian Legal Society v. Martinez y Conditioning Equal Access to A University's Student-Organization Forum*, 116 Penn St. L. Rev. 163, 169 (2011)

²³ *Idem.*

²⁴ *Healy*, 408 EE. UU. en 188-89.

²⁵ *Healy*, 408 EE. UU. en 189, 193.

²⁶ *Widmar v. Vincent*, 454 US en 274.

7. Conclusión

Talladas en piedra en el edificio principal de una de las universidades públicas estadounidenses más grandes se lee las palabras: "Conoceréis la verdad y la verdad os hará libres".^{27,28} El hecho de que estas palabras provinieran de Jesucristo plantea la pregunta de por qué permanecen en este edificio durante la mayor parte de un siglo, cuando tantos versículos bíblicos no se encuentran en otros lugares. Un ex alumno de la universidad postuló lo siguiente:

“Quizás una de las razones es que las palabras transmiten un concepto con el que todos están de acuerdo, al menos en la superficie. Todo el mundo está de acuerdo en que la verdad es buena, que la libertad es buena y que los dos conceptos están vinculados. Las palabras poseen un poder para unir al ateo y al cristiano. Las palabras, en su superficie, son fuente de unidad”.²⁹

El Estado, al preservar estas palabras, preserva la unidad y la verdad que transmiten. El estado, al no “borrar activamente cualquier referencia a lo divino”,³⁰ se previene a sí mismo de ser activamente hostil a la religión y preserva la neutralidad benévola que refleja y respeta las creencias de su ciudadanía. Este es el equilibrio por el cual los padres fundadores de los Estados Unidos y sus tribunales contemporáneos protegen la autonomía tanto de la iglesia como del estado, y evitan la intrusión de uno sobre el otro. Dado que la ley colombiana comparte este objetivo, instamos respetuosamente a este honorable tribunal a que también adopte este enfoque.

Respetuosamente,



Ismail Royer
Director, Islam y Libertad Religiosa
El Instituto de Libertad Religiosa

²⁷ *La verdad os hará libres: Problemas actuales de la libertad religiosa*, 2017 TXCLE Advanced Gov't L. 2.I I. INTRODUCCIÓN, 2016 WL 10609403

²⁸ Juan 8:32

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Soy. Legión contra Am. Asno Humanista*, 139 S. Ct. 2067, 2084–85 (2019)